

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2200617083-1, RIT N° 71-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se condenó a los acusados **Álvaro Bastián Muñoz Ponce** y **Marco Antonio Frez Maureira**, en su calidad de autores del delito consumado de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, cometido el día 25 de junio de 2022, a sufrir cada uno de ellos la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

El mismo pronunciamiento impuso a ambos encartados, una sanción de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autores del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la Ley N° 17.798, cometido el día 25 de junio de 2022.

En contra de esa decisión las defensas de ambos acusados interpusieron sendos recurso de nulidad, declarándose abandonado aquel deducido en favor del acusado Muñoz Ponce, manteniéndose subsistente el presentado por la asistencia letrada del encartado **Frez Maureira**, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el treinta de junio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como único motivo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado Frez Maureira, se invoca aquel contenido en el



artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que, para alcanzar el grado de convicción legal sobre la ejecución del delito de porte ilegal de arma y municiones, los sentenciadores han incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido los principios de la lógica, específicamente el principio de Razón Suficiente.

Refiere que *“las afirmaciones contenidas en la sentencia, contrarían las reglas de la lógica principalmente el principio de razón suficiente, por cuanto el tribunal a quo da por acreditado el hecho de posesión ilegal de arma de fuego y municiones respecto su representado principalmente por la autorización voluntaria que realiza el co imputado Muñoz Ponce a su domicilio, lo que es corroborado por los funcionarios policiales aprehensores y por la evidencia material, sin existir conforme a ello ningún elemento probatorio que permita acreditar más allá de toda duda razonable la acusación fiscal la participación de estos hechos respecto Frez Maureira”*. (Sic)

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

*“El día 25 de junio de 2022, alrededor de las 12:30 horas, ÁLVARO BASTIÁN MUÑOZ PONCE y MARCO ANTONIO FREZ MAUREIRA, transportándose en el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, placa patente única CGLV-14, concurrieron hasta el local comercial de nombre “Delicias*



*Lauti”, ubicado en Camino al Totoral, parcela 6, comuna de El Quisco, y utilizando armas de fuego, intimidaron al afectado don Miguel Orlando Cerda García, exigiéndole la entrega de sus pertenencias y del dinero, sustrayendo de esta forma, con ánimo de lucro y en contra de su voluntad, la cantidad aproximada de \$100.000 en dinero en efectivo que mantenía en la caja del local, un teléfono celular marca Xiaomi y un teléfono celular marca Samsung, para luego darse a la fuga del lugar en el mismo vehículo con las especies robadas en su poder*

*Posteriormente, siendo aproximadamente las 15:00 horas, personal de Carabineros sorprendió a los acusados en la vía pública, específicamente en calle Los Maquis Sur con parcela El Mirador, en la comuna de El Tabo, encontrando en poder de los acusados los dos teléfonos celulares robados y la cantidad de \$73.000 en dinero en efectivo, y a Muñoz Ponce la llave del vehículo utilizado para el robo.*

*Asimismo, en el domicilio ubicado en calle Los Maquis, parcela 82, comuna de El Tabo, los acusados mantenían sin tener autorización para ello, las armas de fuego utilizadas en el robo, consistentes en una escopeta de dos cañones calibre 16, recortado, con dos cartuchos balísticos en el interior, calibre 16, sin percutir, y un revolver, además en el interior de una bolsa 3 cartuchos balísticos calibre 16 y 1 cartucho balístico calibre 16 y 2 cartuchos que estaban sueltos, todas especies que fueron incautadas el mismo día por personal de Carabineros.”. (Sic).*

**TERCERO:** Que en torno al reproche planteado, es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los



hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 790-2013, de 01 de abril de 2013.

**CUARTO:** Que el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. Y agrega su inciso segundo que: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso*



*las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo*". Termina por expresar que: *"La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia"*.

**QUINTO:** Que en relación a lo anterior, este Tribunal ha señalado desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que: *"la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticoloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis"* (SCS, N°s. 964-2003 y 1743-2003, de doce de mayo y dos de julio de dos mil tres, respetivamente).



**SEXTO:** Que la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación.

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y el artículo 73 de la misma veda a los demás órganos superiores del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley.

Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente. No hay en ello un control del tribunal de alzada sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del tribunal oral. Si no realiza su argumentación en la forma expuesta, es decir, analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario efectúa aceptaciones o descartes en forma global, procederá el recurso de nulidad en los términos previstos en el artículo 374, letra e), en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO:** Que de la lectura del fallo recurrido, en particular de su motivo undécimo, se desprende que el tribunal, para imputar responsabilidad al acusado Frez Maureira en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, argumentó que “*éstas fueron habidas gracias a la autorización*



*dada por Muñoz Ponce para acceder al domicilio, por lo que, en atención a la forma de dicho hallazgo, la tenencia del arma y de las municiones no pudo, en el caso de marras, ser atribuido de manera exclusiva e inequívoca a alguno de los encartados, por lo que se decidió condenar estimando que ambos realizaban la conducta típica, ya que ambos tenían conocimiento de la existencia de dicho elemento, manteniendo a su disposición y bajo su esfera de guardo tanto el arma como las municiones en un mismo momento; municiones que, además, eran funcionales a una de las armas habidas; especies que se encontraban disponibles y a disposición de cada uno de ellos, además, quedo demostrado que ambos se valieron de éstas en delito de robo, sirviéndose así de éstas en un plan común. Finalmente, cabe señalar que el hecho que la autorización de ingreso haya sido dada por Muñoz Ponce no excluye la posibilidad que Frez Maureira igualmente residiera en dicho inmueble, toda vez que no se presentaron probanzas tendientes a acreditar o desmentir dicha circunstancia”.*

**OCTAVO:** Que, de lo antes expuesto, surge que la decisión judicial para atribuir la pertenencia al acusado Frez Maureira del arma y de las municiones incautadas, deja abierta una serie de interrogantes y contradicciones, que no quedaron en absoluto despejadas y que impiden afirmar que los hechos sentados por los juzgadores del grado puedan ser entendidos de manera unívoca.

En efecto, por una parte se sostiene en el fallo impugnado que tales especies fueron halladas gracias a la autorización dada por el encartado Muñoz Ponce para acceder a su domicilio, para luego concluir que la tenencia del arma y de las municiones decomisadas no pudo ser atribuida de manera exclusiva y excluyente a ninguno de los dos acusados, pese a que más



adelante, refiere que no existe certeza de que Frez Maureira resida en dicho domicilio.

**NOVENO:** Que, de acuerdo con la regla del apartado c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe reproducir todos los razonamientos que han conducido a la decisión de condena. En la especie, queda de manifiesto que la inferencia del hecho de pertenecer el arma y las municiones al acusado no ha sido fundamentada. En efecto, la justificación que se echa de menos sobre ese hecho debió derivar de las probanzas producidas en el juicio, y en éste no se rindió prueba alguna sobre el particular.

**DÉCIMO:** Que, en ese entendido, cuando la sentencia atribuye al imputado Frez Maureira participación en el delito de tenencia ilegal del arma y de las municiones incautadas, no explica la razón de su conclusión, sólo la afirma sin fundar tal aserto.

En estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que de por sí deviene el acogimiento parcial del arbitrio en análisis, únicamente lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones atribuido al acusado Frez Maureira.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensoría penal pública en representación del acusado **Marco Antonio Frez Maureira**, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio en los antecedentes Ruc N° 2200617083-1, Rit N° 71-2023, la que en





consecuencia **se anula parcialmente, al igual que el juicio que le antecedió,** solo en lo tocante al juzgamiento del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones atribuido al acusado Frez Maureira, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse, en lo pertinente, una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

**Roles N° 104.670-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

